

**Aprueban el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito de la República del Perú**

**DECRETO SUPREMO  
N° 049-2000-MTC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO :**

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181 señala que los reglamentos nacionales necesarios para su implementación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República;

Que, conforme a lo señalado con la Primera Disposición Final de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, mediante Resolución Ministerial N° 262-2000-MTC/15.02 fue prepublicado el proyecto del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

**DECRETA :**

**Artículo 1°** . - Apruébase el "Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito", que consta de treinta y nueve (39) Artículos, dos (2) Disposiciones Finales y una (1) Disposición Transitoria.

**Artículo 2°** . - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**AUGUSTO BEDOYA CAMERE**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

**Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito**

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°** . - El presente Reglamento establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la Ley N° 27181. Rige en todo el territorio de la República.

**Artículo 2°** . - La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

**Artículo 3°** . - Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento.

Los remolques acoplados, casas rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo hala.

**Artículo 4°** . - El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

**Artículo 5°** . - para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

**Accidente de Tránsito.** - Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

**Vehículo automotor.** - Aquel que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia.

**Vehículo no automotor.** - Aquel que no cuenta con propulsión propia tal como remolque, acoplado, casa rodante, que circula por la vía de uso público halado por un vehículo automotor o vehículo menor no motorizado u otro similar.

**Compañía de Seguros.** - Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros que otorga la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

**Vía de uso público.** - Carretera, camino o calle abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores.

**Artículo 6°.** - Para los efectos del presente Reglamento no están comprendidos aquellos vehículos automotores que no cuentan con Placa Única Nacional de Rodaje.

**Artículo 7°.** - La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular.

Para todos los efectos de este Reglamento se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante.

**Artículo 8°.** - La cobertura del seguro por cada víctima de un accidente de tránsito se encuentra limitada a los montos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 9°.** - El propietario del vehículo o, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte es libre de contratar una póliza de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito, por montos no cubiertos por la póliza de seguros prevista en este Reglamento.

**Artículo 10°.** - Lo dispuesto en el presente Reglamento no enerva la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio.

**Artículo 11°.** - El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser contratado con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 12°.** - Las pólizas o contratos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se celebran en cumplimiento de este Reglamento serán emitidos en forma independiente de cualquier otra póliza y en formato único, tendrán una vigencia anual y regirán por todo el plazo señalado en el respectivo certificado.

**Artículo 13°.** - El pago de las indemnizaciones que afecten a una póliza no significará reducción de las sumas aseguradas ni de la responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de prima adicional.

**Artículo 14°.** - El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima,

independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza del seguro.

En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33° del presente Reglamento.

**Artículo 15°.** - De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte, está obligado a dar aviso por escrito a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Así mismo deberá dejar inmediata constancia en la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente.

La compañía de seguros está obligada a recibir el aviso.

**Artículo 16°.** - Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

**Artículo 17°.** - En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

**Artículo 18°.** - Las acciones para lograr el pago de las indemnizaciones por accidentes personales contempladas en el presente Reglamento, prescribirán a los tres años contados a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

**Artículo 19°.** - El derecho que, según este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar indemnizaciones de los perjuicios de quien (es) sea (n) civilmente responsables del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en

razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.

**Artículo 20°.** - La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, salvo que éste fuere tomador del seguro.

**Artículo 21°.** - La contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá constar en un certificado, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.

El dicho certificado deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia del seguro, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el documento.

El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

**Artículo 22°.** - Las compañías de seguros, por medio informático, pondrán a disposición de Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y de la Policía Nacional del Perú un registro de los seguros contratados, a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control y para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular.

**Artículo 23°.** - La transferencia de la propiedad del vehículo que haya tenido lugar dentro de la vigencia de la póliza, producirá el endose automático del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sin alteración de la cobertura hasta el término de la vigencia de la póliza. En todo caso, el vendedor o el contratante del seguro deberá comunicar esta circunstancia a la compañía de seguros dentro del plazo de cinco días de ocurrido el hecho.

**Artículo 24°.** - Las autoridades competentes no otorgarán autorización para prestar servicio público de transporte terrestre, sin que el propietario del vehículo exhiba el certificado que acredite la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,

**Artículo 25°.** - El Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros aprobará el formato único y el contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que refiere este Reglamento. Tanto el formato de la póliza como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 26°.** - Las compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tendrán derecho a requerir información de los

antecedentes de los conductores que consten en el Registro Nacional de Sanciones respectivo.

**Artículo 27°.** - A solicitud de la compañía de seguro o de las personas que sufran una lesión corporal a consecuencia de un accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú otorgará una copia certificada de la Ocurrencia o Denuncia del mismo, en la cual se consignarán los datos registrados en el libro de la dependencia policial que tomó conocimiento del accidente

## TITULO II

### DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO

**Artículo 28°.** - El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

**Artículo 29°.** - El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá los siguientes riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

Muerte c/u:	Cuatro ( 4 ) UIT
Invalidez permanente c/u hasta:	Cuatro ( 4 ) UIT
Incapacidad temporal c/u hasta:	Uno ( 1 ) UIT
Gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica c/u hasta:	Cinco ( 5 ) UIT
Gastos de sepelio c/u hasta:	Uno ( 1 ) UIT

La indemnización por muerte se pagará, conforme al íntegro del monto señalado en este artículo, el de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el Anexo adjunto al presente Reglamento. El pago por cada día de incapacidad temporal será equivalente a la treintava parte del monto establecido. El pago correspondiente a gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido.

La incapacidad temporal de cualquier especie no quitará derecho a indemnización por gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica.

**Artículo 30°.** - Las indemnizaciones por muerte, invalidez permanente total e invalidez permanente parcial, no son acumulables. Si liquidada una invalidez

permanente, la víctima falleciera a consecuencia del mismo accidente, la compañía de seguros liquidará la indemnización por muerte, previa deducción del monto ya pagado por la invalidez permanente total o parcial.

**Artículo 31°.** - La naturaleza y grado de invalidez serán determinados por el médico tratante. Si la compañía de seguros, a través de su propio médico, no coincidiera en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta por la dependencia oficial competente de medicina legal. No obstante lo anterior, la compañía de seguros estará obligada al pago de lo establecido en la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento.

**Artículo 32°.** - La compañía de seguros tendrá el derecho a examinar a la persona lesionada por intermedio del facultativo que para el efecto designe, pudiendo adoptar todas las medidas tendentes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.

En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, la compañía de seguros quedará liberada de pagar la correspondiente indemnización.

**Artículo 33°.** - Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

**a)** Certificado policial otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente, en el cual se consignarán los datos del accidente de tránsito señalado en la ocurrencia policial respectiva.

**b)** En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que lo representa y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.

**c)** En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en el caso de discrepancia, por el médico legista de la jurisdicción que acredite la naturaleza y grado de ella.

**d)** Comprobante que acredite el valor o el precio de la atención, recuperación y rehabilitación médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica a que se haya sometido la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.

Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato para los gastos de la atención, recuperación y rehabilitación médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica o gastos de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.

Los centros médicos de salud públicos o privados atenderán a la víctima con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que será acreditado con la calcomanía adherida o el certificado de seguros que se porta en el vehículo.

**Artículo 34°.** - En caso de muerte, serán beneficiarias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:

- a) El cónyuge sobreviviente;
- b) Los hijos menores de edad, cualquiera sea su filiación;
- c) Los hijos mayores de edad, cualquiera sea su filiación;
- d) Los padres;
- e) La madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial del fallecido (a), y
- f) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero del fallecido.

**Artículo 35°.** - Los pagos por indemnización por lesiones se efectuarán directamente a la víctima, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente.

El pago de los gastos de hospitalización y atención médica, quirúrgica o farmacéutica también se podrá hacer en forma directa a los centros médicos de salud públicos o privados, que acrediten haber prestado a la víctima el correspondiente servicio.

Dicho pago se hará con preferencia a cualquier otro pago o reembolso a que tenga derecho la víctima por otros sistemas de seguro, los que concurrirán por la parte no pagada y hasta el monto efectivo de dichos gastos.

**Artículo 36°.** - Las indemnizaciones y prestaciones previstas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo, la que se pagará en la parte no cubierta por el seguro que se establece en este Reglamento.

**Artículo 37°.** - Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

- a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b) Los ocurridos fuera del territorio nacional;
- c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público;
- d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;
- e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas.

### TITULO III

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



**Artículo 38°.** - El incumplimiento de la obligación de contar y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de rodaje hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

**Artículo 39°.** - Las sanciones por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o no portar el certificado respectivo serán establecidas por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** - Los vehículos de transporte respecto a los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales no están obligados a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Los que tengan matrícula extranjera que ingresen temporalmente al país o los que transiten en una operación de autotransporte por el territorio de la República deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencia por el tiempo que permanezca en el país.

**Segunda.** - El control del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará:

- a) Por requerimiento de la autoridad competente,
- b) Al realizar la revisión técnica del vehículo,
- c) Al realizar el acto notarial de legalización de firmas de la transferencia de propiedad del vehículo, y
- d) Al otorgar las autorizaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

**Primera.** - El Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción dispondrá la aplicación progresiva del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establecido en el presente Reglamento.

## **ANEXO**

### **TABLA DE INDEMNIZACIONES POR INVALIDEZ PERMANENTE**

#### **INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL**

Estado absoluto e incurable de alienación mental que no permitiera a la víctima realizar ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida. ....	100%
Fractura incurable de la columna vertebral que determinare la invalidez total y permanente.....	100%
Pérdida total de los ojos.....	100%
Pérdida completa de los dos brazos o de ambas manos.....	100%
Pérdida completa de las dos piernas o de ambos pies.....	100%
Pérdida completa de un brazo y de una pierna o de una mano y de una pierna.....	100%
Pérdida completa de una mano y de un pie o de un brazo y de un pie...	100%

## INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL:

### CABEZA

Sordera total e incurable de los dos oídos.....	50%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.....	40%
Sordera total o incurable de un oído.....	15%
Ablación de la mandíbula inferior.....	50%

### MIEMBROS SUPERIORES

#### Derecho

#### Izquierdo

Pérdida de un brazo (arriba del codo).....	75%	60%
Pérdida de un antebrazo (hasta el codo).....	70%	55%
Pérdida de una mano (a la altura de la muñeca).....	60%	50%
Fractura no consolidada de una mano (seudo Artrosis total).....	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional.....	30%	24%
Anquilosis del codo en posición no funcional.....	25%	20%
Anquilosis del codo en posición funcional.....	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional.....	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición funcional.....	15%	12%
Pérdida del dedo pulgar de la mano.....	20%	18%
Pérdida del dedo índice.....	16%	14%
Pérdida del dedo medio.....	12%	10%
Pérdida del dedo anular.....	10%	8%
Pérdida del dedo meñique.....	6%	4%

### MIEMBROS INFERIORES

Pérdida de una pierna (por encima de la rodilla).....	60%
Pérdida de una pierna (por debajo de la rodilla).....	50%
Pérdida de un pie.....	35%
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total).....	35%
Fractura no consolidada de una rótula (seudoartrosis total).....	30%
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total).....	20%
Anquilosis de cadera en posición no funcional.....	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional.....	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional.....	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional.....	15%
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional.....	15%
Anquilosis del empeine en posición funcional.....	8%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 5 cm.....	15%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 3 cm.....	8%
Pérdida del dedo gordo de un pie.....	10%
Pérdida total de cualquier dedo de cualquier pie.....	4%

Por pérdida total se entiende a la amputación o la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano o miembros lesionados.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que correspondería por la pérdida total del miembro u órgano afectados.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo cuando se hubiera producido, por la amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero, si se tratare del pulgar y a la tercera parte por cada falange, si se tratare de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdidos, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada.

La indemnización de lesiones que sin estar comprendidas en la tabla de indemnizaciones, constituyeran una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta de ser posible, su comparación con la de los casos previstos, sin tomar en consideración la profesión de la víctima.

En caso de constar en la solicitud que la víctima ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de la indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

### **Modifican el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por Accidentes de Tránsito**

**DECRETO SUPREMO  
N° 014-2002-MTC**

El Presidente de la República

Considerando:

Que, por Decreto Supremo N° 049-2000-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

Que, mediante Decretos Supremos N°s 036-2001-MTC y 044-2001-MTC se modificaron determinados artículos del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

Que, diversas entidades del sector público y privado han solicitado la revisión de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, a fin de modificar las disposiciones que podrían constituir factores relevantes que incidan directamente en el costo de la prima de la póliza del seguro; y crear el marco jurídico adecuado que permita su correcta operatividad;

Que, en consecuencia, es necesario proceder a la modificación e inclusión de algunos artículos al Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifíquese los Artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 18°, 20°, 25°, 27°, 29°, 31°, 33°, 34° y 35° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2000-MTC y modificado por Decretos Supremos N°s 036-2001-MTC y 044-2001-MTC, los mismos que quedarán redactados con los siguientes textos:

*“Artículo 9°.- El propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte o el tercero con interés asegurable podrá contratar adicionalmente una póliza de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito por montos no cubiertos por la póliza de seguro prevista en este Reglamento.*

*En tales casos se pagará en primer término las indemnizaciones que procedan en virtud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aun cuando su contratación sea posterior a la de aquellos.*

*Artículo 10° .- Lo dispuesto en el presente Reglamento no enerva la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes, según la naturaleza del servicio.*

*En los casos en que los seguros obligatorios especiales cubran los mismos riesgos y otorguen iguales o mayores beneficios a los cubiertos y otorgados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el tomador de los seguros especiales sólo se encontrará obligado a contratar el seguro especial por los riesgos o beneficios no cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.*

*Artículo 11°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser contratado por las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.*

*Las compañías de seguros únicamente podrán considerar en el costo de la prima los gastos de intermediación y asesoría que correspondan a la etapa de colocación o distribución de la póliza de seguros. Los servicios de intermediación y asesoramiento antes mencionados serán prestados únicamente por las personas naturales o jurídicas que sean autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.*

*Artículo 12°.- Las pólizas o contratos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se celebren en cumplimiento de este Reglamento serán emitidos en forma independiente de cualquier otra póliza y en formato único, tendrán una vigencia anual y regirán por todo el plazo señalado en el respectivo certificado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los obligados a la contratación del seguro podrán negociar la contratación del mismo de modo corporativo o colectivo a través de una entidad o asociación con personería jurídica independiente. En tales casos, la compañía de seguros emitirá certificados de seguro individuales para cada uno de los vehículos cubiertos por la póliza respectiva, en el cual deberán considerar el valor de la prima anual.*

*Artículo 18°.- El derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento, prescribe en el plazo de 2 años contado a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. El transcurso de dicho plazo no afecta los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil para que la víctima o sus beneficiarios puedan cobrar la indemnización que corresponda de quien sea civilmente responsable o, de ser el caso de la compañía de seguros.*

*Artículo 20°.- La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:*

- a) Menores de edad;*
- b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.*
- c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:*

- a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;*
- b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;*
- c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.*

*En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.*

*Artículo 25°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobará el formato único y el contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere este Reglamento. Tanto el formato de la póliza como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano.*

*La Superintendencia de Banca y Seguros en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción evaluará anualmente el nivel de las indemnizaciones efectivamente otorgadas por las compañías de seguros en ejecución de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá introducir las modificaciones que resulten necesarias en el contenido de la póliza a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos del referido seguro.*

*Las modificaciones que introduzca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción al contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito serán obligatorias para las partes a partir de la celebración de los contratos de seguro o renovaciones que se celebren con posterioridad a la aprobación de las modificaciones.*

*Las modificaciones que introduzca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción al contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito serán consignadas en las pólizas suscritas o renovadas con posterioridad a la fecha en que se produjo su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

*Artículo 27°.- La Policía Nacional del Perú, a solicitud de la compañía de seguros, de la víctima del accidente de tránsito o de cualquier persona o institución beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, otorgará el Formato de Registro de Accidentes de Tránsito. Dicho documento deberá ser aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y consignará la información referida al accidente, la que deberá*

coincidir con la información contenida en el Libro de Ocurrencias Policiales de la dependencia policial que tome conocimiento del accidente.

Artículo 29°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor:

- |                                  |   |                |
|----------------------------------|---|----------------|
| □ Muerte c/u                     | : | Cuatro (4) UIT |
| □ Invalidez permanente c/u hasta | : | Cuatro (4) UIT |
| □ Incapacidad temporal c/u hasta | : | Una (1) UIT    |
| □ Gastos médicos c/u hasta       | : | Cinco (5) UIT  |
| □ Gastos de sepelio c/u hasta    | : | Una (1) UIT    |

Los gastos médicos comprenden la atención pre hospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, el transporte al lugar donde recibirá la atención médica, hospitalaria y quirúrgica, y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de la (s) víctima (s).

La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.

El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por conceptos de gastos médicos.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente.

Artículo 31°.- La naturaleza y grado de invalidez o incapacidad serán determinados por el medio tratante. Si la compañía de seguros, el tomador del seguro o la víctima del accidente no coincidieran en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, entidad a la que se podrá recurrir dentro del término improrrogable de diez días de conocido el dictamen del médico tratante, como única instancia administrativa, pudiendo el interesado adjuntar las pruebas o exámenes que estime pertinentes. El pronunciamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación será recurrible únicamente, vía arbitraje, dentro del término improrrogable de tres días, computados desde la fecha de su notificación a las partes, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, conforme al procedimiento y reglamentos vigentes de dicho Centro, o ante otros centros de solución de controversias especializados en salud y que cuente con autorización oficial. En cualquier caso, la compañía de seguros estará obligada al pago de los beneficios no disputados.

*Artículo 33°.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:*

- a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.*
- b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.*
- c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y / o grado de la invalidez y / o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.*
- d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.*

*Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato haciéndose cargo de los gastos médicos o de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.*

*Los centros médicos de salud públicos o privados atenderán a la víctima con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que será acreditado con la calcomanía adherida o el certificado de seguro que se porta en el vehículo.*

*Artículo 34°.- En caso de muerte, serán beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:*

- a) El cónyuge sobreviviente*
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.*



- c) Los hijos mayores de dieciocho (18) años;
- d) El padre y / o madre de la persona fallecida;
- e) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero del fallecido y, si no hubieran beneficiarios ni herederos, el monto de los beneficiarios se destinará al Fondo de Compensación de Seguros.

*Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado, o que para su cobro se cuenta con autorización de ellos en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada suscrita ante funcionarios acreditados de la compañía aseguradora o con firma legalizada ante Notario Público.*

*Cumplido con lo anterior, la compañía de seguros quedará liberada de toda responsabilidad si hubieren beneficiarios con mejor derecho. En ese evento, éstos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador para el pago de suma alguna.*

*Artículo 35º.- Los pagos por indemnización por lesiones se efectuarán directamente a la víctima y, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente.*

*Los gastos médicos también podrán hacerse, vía reembolso, directamente al centro o centros privados de salud que acrediten haber atendido a la víctima, en base a los convenios celebrados entre dichas entidades y las compañías de seguro. A falta de convenio, se reembolsarán de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud, debidamente sustentado con la historia clínica y demás documentos médico que acrediten la efectiva atención del paciente. Las discrepancias que se susciten entre las compañías aseguradoras y los centros de salud privados sobre el monto de los gastos médicos serán resueltas en la misma forma establecida en el Artículo 31º del presente Reglamento para resolver las controversias sobre la naturaleza y grado de la invalidez e incapacidad.*

*En el caso de centros públicos de salud, el reembolso se efectuará con sujeción a las tarifas aprobadas de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremos N° 088-2001-PCM, vigentes al momento de otorgarse la prestación.*

*El pago de los gastos médicos se efectuará, salvo pacto en contrario entre la compañía y el centro de salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de reembolso por parte de los centros de salud, que será acompañada, en lo que fuera pertinente, por los mismos requisitos establecidos en el Artículo 33º y la prueba que acredite la atención prestada a las víctimas.*

*Dicho pago se hará con preferencia a cualquier otro pago o reembolso a que tenga derecho la víctima por otros sistemas de seguro”.*

**Artículo 2º.-** *Inclúyase en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremos N°049-2000-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s 036-*

2001-MTC y 044-2001-MTC, los Artículos 40º, 41º, tercera y Cuarta Disposiciones Finales y Segunda Disposición Transitoria:

*“Artículo 40º.- El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la compañía de seguros derivadas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del presente Reglamento, será sancionado, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y por la Superintendencia de Banca y Seguros, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 716 y en la Ley N° 26790 respectivamente. Asimismo, a elección del interesado, podrán formularse quejas ante la Defensoría del Asegurado, teniendo los pronunciamientos de esta entidad carácter vinculante para las compañías de seguros”.*

*El incumplimiento de los establecimientos de salud de la obligación que les corresponde de prestar atención médico-quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito, podrá ser denunciada ante la Autoridad de Salud por la víctima del accidente o sus familiares y sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y su Reglamento.*

*“Artículo 41º.- Las compañías de seguros que oferten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estarán obligadas a suministrar, de manera gratuita, a los tomadores del seguro que lo soliciten un certificado de siniestralidad anual, en el que se consigne los siniestros que hubieran sido cubiertos por el seguro a su cargo, detallando el riesgo y monto pagado”.*

#### **“DISPOSICIONES FINALES**

*Tercera.- En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, serán de aplicación las normas legales y administrativas que regulan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido mediante la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-SA, así como las demás normas que regulan el contrato de seguro en lo que resulte pertinente”.*

*Cuarta.- Créase el Fondo de Compensación de Seguros, como un órgano dependiente del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuya administración estará a cargo de un Comité de Administración conformado por un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, quien lo presidirá, dos representantes de la Asociación Peruana de Empresas Aseguradoras, un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros y un representante de la Defensoría del Pueblo. El patrimonio del fondo estará conformado por los partes del Gobierno Central, aportes de las aseguradoras, donaciones de procedencia nacional y extranjera, el monto de las multas que se impongan por infracción al presente reglamento y por los beneficios no cobrados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por falta de beneficiarios y herederos. El Fondo de Compensación de Seguros iniciará su funcionamiento dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia del Seguro*

*Obligatorio de Accidentes de Tránsito y tendrá por propósito crear un fondo económico que permita cubrir los daños que se irroguen a las personas no identificadas que sufran accidentes de tránsito o las identificadas que hayan resultado dañadas por vehículos que a su vez no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente con las coberturas que corresponden a gastos médicos y de fallecimiento.*

*El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación de Seguros y establecerá, mediante convenios con las compañías aseguradoras, el monto con los que dichas compañías contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución.*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

*Segunda.- En tanto se produzca la aprobación del formato a que se refiere el Artículo 27º del presente Reglamento, se utilizará la copia certificada de la ocurrencia otorgada por la Policía Nacional del Perú. El trámite para su obtención se encontrará sujeto a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Policía Nacional del Perú.*

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en las Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CHANG REYES  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.